



UNIVERSIDAD DE NARIÑO

**RESOLUCION No. 0996**  
**26 de diciembre de 2017**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Lonja Precooperativa de evaluadores y servicios profesionales SERPRO LTDA en contra de la Resolución No. 0940 de 2017 la cual declaró desierta la Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 317665 de 2017.*

**EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO**  
en uso de sus atribuciones estatutarias, y

**CONSIDERANDO:**

Que para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación.

Que el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria y consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que mediante Resolución Rectoral No. 1662 de 2017 se delegó en el Vicerrector Administrativo de la Universidad de Nariño las funciones de ordenación de gasto, apertura de convocatorias públicas, contratación, suscripción de prórogas, adiciones, suspensiones, reinicios, modificaciones, actas de inicio, terminaciones, liquidaciones y demás actos necesarios para la correcta actividad contractual de la Universidad de Nariño cuando aquella se surta dentro del marco de la contratación directa o de menor cuantía en asuntos que no sean de competencia de la Vicerrectoría Académica o de la Vicerrectoría de Investigaciones, Postgrados y Relaciones Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el presente acto administrativo y especialmente cuando se involucre la satisfacción de necesidades de naturaleza administrativa.

Que el artículo 21 del Acuerdo No. 126 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, dispone que la convocatoria pública de menor cuantía: "Se realizará cuando la contratación sea superior a veinte salarios mínimos legales vigentes (20 smmlv) e inferior o igual a ciento cincuenta (150 smmlv). Esta modalidad de contratación podrá ser ejecutada por los ordenadores del gasto delegados. A través de órdenes de compra o de prestación de servicios".

Que en atención de lo anterior el día 6 de Octubre de 2017 se dio apertura a la Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 317665 de 2017, cuyo objeto es "AVALÚO DE LOS BIENES



UNIVERSIDAD DE NARIÑO

**INMUEBLES EN CUSTODIA O PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO EN EL TERRITORIO COLOMBIANO BAJO LOS LINEAMIENTOS Y EXIGENCIAS DE LA NORMA INTERNACIONAL CONTABLE PARA EL SECTOR PÚBLICO – NICSP”.**

Que en cumplimiento del cronograma de la convocatoria pública No. 317665, el plazo para recepcionar propuestas se cerró el día 13 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m presentándose los siguientes oferentes:

Nº	NOMBRE DEL PROPONENTE	Nº DE IDENTIFICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL O NIT
1	Lonja de propiedad raíz de Nariño y Putumayo	814000496-2
2	G y G Integral de Consultoría Ltda	900196361-1
3	Lonja Precooperativa de evaluadores y servicios profesionales LTDA	813009683-0
4	Hernán Albán Hidalgo	87.714.914
5	Estudio T – Rural S.A.S	900259490-3

Que el día 18 de octubre de 2017 según cronograma, se publicó el informe preliminar de requisitos habilitantes, por medio del cual se determinó por parte de la Universidad de Nariño, que el proponente "G Y G Integral de Consultoría Ltda" no aportó la carta de presentación, soporte de pago de la póliza de garantía de seriedad de la oferta, no cumplió con la experiencia general requerida al no identificar los contratos que pretendió hacer valer como experiencia y no aportó el Registro Abierto de Avaluadores; con relación al proponente "Lonja Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo" no cumplió con la carta de presentación de la oferta al presentarla en calidad de persona natural, no aportó el certificado de cumplimiento de obligaciones con el sistema general de seguridad social y aportes parafiscales; respecto al proponente "Estudio T – Rural S.A.S" no cumplió con la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta la cual debía extenderse hasta el día 13 de enero de 2018, no aportó el certificado de cumplimiento de obligaciones con el sistema general de seguridad social y aportes parafiscales, no cumplió con la experiencia general al no señalar o relacionar los contratos que pretendía hacer valer, tal como se exigió en el pliego de condiciones y no aportó el Registro Abierto de Avaluadores; respecto al proponente "Lonja Precooperativa de Avaluadores y Servicios Profesionales LTDA" no aportó el documento de identidad al ser ilegible y el certificado de cumplimiento de obligaciones con el sistema general de seguridad social y aportes parafiscales; y por último el proponente "Hernán Albán Hidalgo" quien cumplió satisfactoriamente con todos los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones.



## UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Que los proponentes antes mencionados presentaron subsanación de los requisitos habilitantes hasta el día 20 de Octubre de 2017 conforme cronograma, obteniendo los siguientes resultados: Proponente Integral de Consultoría LTDA, no subsanó la carta de presentación de la oferta, la experiencia general y el Registro Abierto de Avaluadores; el proponente Lonja Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo subsanó todos los requisitos habilitantes; el proponente Estudio T – Rural S.A.S no subsanó la garantía de seriedad de la oferta, la certificación de cumplimiento de obligaciones con el sistema general de seguridad social y aportes parafiscales, la experiencia general y el Registro Abierto de Avaluadores; el proponente Lonja Precooperativa de Avaluadores y servicios profesionales LTDA, subsanó los requisitos habilitantes.

Que el día 23 de octubre de la presente anualidad y según el cronograma de la convocatoria pública No. 317665 se realizó la publicación definitiva de los proponentes habilitados, como se detalla a continuación:

Nº	NOMBRE DEL PROPONENTE	Nº DE IDENTIFICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL O NIT
1	Lonja de propiedad raíz de Nariño y Putumayo	814000496-2
2	Lonja Precooperativa de avaluadores y servicios profesionales LTDA	813009683-0
3	Hernán Albán Hidalgo	87.714.914

Que en la etapa de evaluación de factores ponderables, el proponente Lonja Precooperativa de Avaluadores y Servicios Profesionales LTDA presentó observación manifestando "que en virtud del anexo 4 listado preliminar de bienes inmuebles bajo la custodia de la universidad de Nariño, los profesionales avaluadores deben estar inscritos mínimo en las categorías de bienes inmuebles urbanos, rurales y especiales, definidas en el artículo 5 del decreto 556 de 2014", es decir, que en el término para presentar observaciones a la evaluación de factores ponderables, presentó observación a la evaluación de requisitos habilitantes de forma extemporánea, es relevante precisar que la mencionada observación fue publicada en el portal de compras y contratación de la Universidad de Nariño en cumplimiento del principio de transparencia

Que en atención a la relevancia que revistió la observación presentada por el proponente Lonja Precooperativa de Avaluadores y Servicios Profesionales LTDA, en la medida que la actividad Avaluadora es reglada y el servidor público que en ejercicio de sus funciones propicie su ejercicio deberá hacerlo consultando lo consagrado en la ley 1673 de 2013, la Universidad de Nariño consideró pertinente sanear el procedimiento en virtud de lo dispuesto por artículo 6 del acuerdo 126 de 2014 que a su tenor literal reza:



## UNIVERSIDAD DE NARIÑO

*"Si durante el proceso de contratación el funcionario competente encuentra que se ha pretermitido alguno de los requisitos exigidos o se ha cumplido en forma parcial o relativa, ordenará su complemento, adición, o corrección siempre y cuando no se trate de una falta total de capacidad, ausencia de consentimiento, objeto y causa ilícitos o cualquier otra eventualidad que constituya causales de anulabilidad absoluta. Efectuada la enmienda, se reanuda la correspondiente tramitación".*

Que en consecuencia de lo anterior se procedió el día 7 de noviembre de 2017 a publicar la adenda No. 6 mediante la cual se requirió a los proponentes Lonja Precooperativa de Avaluadores y Servicios Profesionales LTDA, Hernán Albán Hidalgo y Lonja de propiedad raíz de Nariño y Putumayo para que en el término señalado en el cronograma, es decir, hasta el día 9 de noviembre de 2017, allegaran a la Oficina de Compras y Contratación el respectivo Registro Abierto de Avaluadores, por tratarse de un requisito habilitante, tal como se solicitó en el numeral 9.2.16 de los pliegos de condiciones de la Convocatoria Pública 317665, según los cuales los contratistas debían estar clasificados en las categorías de inmuebles urbanos; rurales, especiales y edificaciones de conservación arqueológica y monumentos históricos que les permitiera avaluar legalmente los bienes inmuebles objeto de la convocatoria pública de menor cuantía No. 317665 de 2017.

Que hasta el día 9 de Noviembre de 2017, no se acreditó ninguna subsanación por parte de los proponentes, por ende la Universidad de Nariño mediante resolución No 0940 del 10 de noviembre de 2017 resolvió declarar desierta la convocatoria pública de menor cuantía 317665 que tiene por objeto "AVALÚO DE LOS BIENES INMUEBLES EN CUSTODIA O PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO EN EL TERRITORIO COLOMBIANO BAJO LOS LINEAMIENTOS Y EXIGENCIAS DE LA NORMA INTERNACIONAL CONTABLE PARA EL SECTOR PÚBLICO - NICSP".

Que el proponente Lonja Precooperativa de Avaluadores y Servicios Profesionales SERPRO LTDA remitió un correo electrónico a la dirección [compras@udenar.edu.co](mailto:compras@udenar.edu.co) el día sábado 11 de Noviembre de 2017 a las 10:08 am el cual contenía adjunto el documento por medio del cual se pretendía subsanar el Registro Abierto de Avaluadores en las cinco categorías contempladas por el artículo 5 del Decreto 556 de 2013, el cual reglamenta lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 que son: inmuebles urbanos, rurales, especiales y edificaciones de conservación arqueológica y monumentos históricos, es decir, evidentemente una vez había fenecido el plazo perentorio que la administración había otorgado a los proponentes para la acreditación mediante subsanación de dicho requisito habilitante. En el mencionado correo electrónico el proponente manifestó lo siguiente, "Estamos reenviando la subsanación efectuada el día de (sic) ayer, dando cumplimiento a lo solicitado (sic) pero por parte nuestra fue mal digitada la dirección."

Que el proponente Lonja Precooperativa de Avaluadores y Servicios Profesionales SERPRO LTDA presentó el día 13 de Noviembre del año 2017 recurso reposición en contra...



## UNIVERSIDAD DE NARIÑO

de la resolución No. 0940 de 2017 por medio de la cual se resolvió declarar desierta la convocatoria pública de menor cuantía No. 317665 del mismo año, solicitando revocar la resolución en comento en atención a la subsanación del requerimiento de que trata la Adenda No. 6 y proceder a la adjudicación de la convocatoria pública en referencia; el proponente, para explicar el hecho de haber remitido el documento con el cual se pretendía subsanar el requisito habilitante "Registro Abierto de Avaluadores" argumentó que "correspondió a su propio error al digitar de manera inexacta la dirección de correo electrónico de la Universidad en virtud de un lapsus cálamí" no subsanando dentro del término que la Universidad le otorgó para ello, frente a lo cual a su vez es relevante precisar que la afirmación del proponente de que el correo electrónico, se "reenvió" el día sábado 11 de Noviembre de 2017, en la realidad se evidencia que aquel día fue la primera vez que el documento fue remitido al correo oficial de la Universidad de Nariño para acreditar dicho requisito.

Que frente a lo anterior la Corte Constitucional ha mantenido una posición unificada en torno al principio general del derecho denominado *NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*, (Nadie puede alegar a su favor su propia culpa) aplicado a los procesos de selección en convocatorias públicas, la Corte ha sostenido que "Una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante. (...) En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política (...)" La Corte también destacó que "el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante" y concluyó que "de conformidad con el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, no podría la actora esperar que su omisión fuera desconocida, ni que pudiera aportar en la etapa de las reclamaciones un nuevo formulario debidamente diligenciado, pues con ello se estarían contraviniendo las reglas fijadas en la convocatoria en virtud de un hecho imputable sólo a la demandante."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional SENTENCIA T-1231/08 M, P Mauricio González Cuervo.



## UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Que por lo anterior, el proponente Lonja Precooperativa de Avalaudores, no puede pretender subsanar por fuera del término establecido por la administración, y exigir la adjudicación del contrato, cuando la falta de subsanación, ocurrió exclusivamente por su actuación culposa, imprudente, negligente o descuidada; de ahí *"la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico. (...). Además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado"*. Pues ello, según advierten los autores, es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar del derecho propio (Art. 95 C.N.).

Que respecto a la posibilidad de subsanar los requisitos habilitantes hasta antes de la adjudicación, al que hace mención el proponente en el escrito del recurso de reposición en el numeral 1.10, es pertinente aclarar, que ello corresponde a una facultad exclusiva de la administración, se recuerda que así lo dispone el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 (...) "todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación" la precitada norma, le otorga una facultad a la administración y no el derecho a los proponentes a presentar en cualquier momento, o en su libre discrecionalidad los documentos que la administración le requiere. Es relevante precisar que la Universidad estableció un término perentorio e improrrogable para que el requisito sea subsanado y el proponente no lo hizo, pensar lo contrario, implicaría incluso que todos los demás proponentes una vez se ha declarado desierto un proceso de selección, estén en la posibilidad de allegar documentos sin respetar los plazos establecidos en el cronograma y exigir la respectiva adjudicación, lo cual no respondería a ninguna lógica.

Que por otra parte y según el artículo 15- principio de economía del estatuto de contratación de la Universidad de Nariño estipula que *"Las actuaciones y cronogramas de los procesos contractuales cumplirán los procedimientos, etapas y tiempos estrictamente necesarios, para lo cual se señalarán y cumplirán en términos perentorios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Así mismo las normas y procedimientos contractuales se interpretarán de manera que éstos se realicen con celeridad sin dar lugar a dilaciones o pretextos para la toma de decisiones."*

Que con relación al término perentorio y al principio de economía, es relevante precisar el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en virtud de lo contemplado en el numeral 1º del artículo 25 de la ley 80 de 1993, al establecer que el *"término perentorio, significa improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejerció. (...) Observa la Sala que se trata de la inclusión de un principio de organización en el trámite de estos procedimientos administrativos de selección de los contratistas del Estado, tendiente a brindarles a los interesados participantes en los*

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-213/08. Mp. JAIME ARAUJO RENTERIA



## UNIVERSIDAD DE NARIÑO

*mismos, seguridad y certeza sobre los términos de dicho trámite, en el cual, por otra parte, las entidades no pueden obrar arbitrariamente, y al contrario, deben cumplir estrictamente las distintas etapas en que tales procedimientos se dividen. (...). Pero resulta que, en materia de contratación estatal, como ya se dijo, existe un procedimiento especial para la selección de los contratistas, denominado licitación o concurso, que cuenta con sus propias reglas y requisitos; y lo cierto es que, en este procedimiento, los plazos contemplados para su trámite y decisión, por expresa disposición legal, y contrario a lo dispuesto en las normas generales del Código Contencioso Administrativo -que permiten decidir aún después de vencidos los mismos-, son perentorios y preclusivos”<sup>3</sup>.*

Que a su vez la falta de subsanación de un requisito habilitante exigido por la Universidad genera la obligación de aplicar lo dispuesto en el numeral 9.3 del pliego de condiciones, el cual estableció que *“las propuestas se rechazarán si dentro del plazo establecido para subsanar la ausencia o falta de requisitos, el proponente que debiera hacerlo no lo hiciera”*, por lo tanto no se rechaza la propuesta por una decisión caprichosa de la administración, ni por la libre discrecionalidad, como lo sugiere el recurrente, sino en función de las reglas claras y previamente establecidas que el proponente estuvo en la posibilidad y obligación de conocer; a su turno, el requisito exigido por la Universidad si bien no otorga puntaje, se constituye en requisito esencial y reviste suma importancia para quien resulte adjudicatario de la convocatoria pueda legalmente ejecutar el objeto contractual, por ello la medida de declarar desierta la convocatoria pública No. 317665 de 2017, por el hecho de no subsanar el requisito dentro del término contemplado en el cronograma bajo ninguna óptica resulta desproporcionado, pues se está actuando con estricto apego a las reglas contenidas en el Pliego de Condiciones, pues el proponente no acreditó el cumplimiento de cierto requisito hasta el momento ahí dispuesto.

Que permitir la subsanación del requisito habilitante por fuera del término previamente establecido, implica el desconocimiento flagrante del propio pliego de condiciones establecido por la Universidad, lo cual a la postre generaría causales de anulabilidad del contrato por desviación de poder al haber inadvertido el principio de moralidad que rige este tipo de procesos, e implicaría la apertura de procesos disciplinarios frente a los servidores públicos y particulares que prestan funciones públicas que hubieran intervenido en él quebrantado el principio de responsabilidad el cual *“apunta a que los sujetos que intervienen en la actividad contractual (Estado, servidores y contratistas) actúen en el estricto marco de la legalidad, en cumplimiento de los deberes y obligaciones que le corresponde a cada cual, sin el ánimo y predisposición de inferir daños y con la diligencia y cuidado que es exigible en un ámbito que como la contratación pública se fundamenta en el interés general, so pena de incurrir en diferentes tipos de responsabilidad.”*<sup>4</sup> Bajo el

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00787-01(16209)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



## UNIVERSIDAD DE NARIÑO

entendido de "reconocer la importancia y obligatoriedad que reviste el pliego de condiciones o términos de referencia dentro de una licitación o concurso, documento que viene a ser la hoja de ruta que regirá el proceso de selección, estableciendo las diferentes etapas que lo conforman, la forma de tramitarlas y agotarlas; y constituye, así mismo, ese pliego, la ley del contrato"<sup>5</sup>

Es relevante precisar "que la administración para seleccionar a sus contratistas y la oferta más favorable para sus intereses, no se encuentra en una posición de libertad absoluta pues está sujeta a los procedimientos preestablecidos en las leyes y reglamentos, inspirados en una doble finalidad: 1º asegurar la eficiencia en el cumplimiento del contrato; 2º evitar toda sospecha de inmoralidad en la respectiva negociación, de lo cual se deduce que la decisión de contratar y la adjudicación de un contrato no es una facultad enteramente discrecional de las entidades públicas que integran aquella. En otras palabras, contrario a lo que ocurre en el derecho común, en el que prima la autonomía de la voluntad y la libertad de forma, en el derecho público la preparación, adjudicación y perfeccionamiento de los contratos del Estado es eminentemente reglado, de manera que las partes, entidad pública y particular están en la obligación de cumplir con el procedimiento fijado por el orden jurídico, bajo precisos principios que garantizan el derecho a la igualdad de los oferentes y el cumplimiento de los fines estatales perseguidos con esta actividad."<sup>6</sup> (Subrayas propias).

Que en un Estado Social de Derecho la actividad de la administración está determinada "por el principio de legalidad, el que, al tiempo que le otorga prerrogativas le impone también sujeciones; entre éstas se destacan, dentro de la etapa previa a la celebración del contrato, el cumplimiento rigurosos de las formalidades establecidas por la ley para la selección del contratista; con esa finalidad; la entidad pública interesada tiene a su favor la prerrogativa de elaborar un pliego de condiciones pero, una vez elaborado y adquirido por los posibles oferentes, tiene la sujeción de actuar en consonancia con las reglas que, en un amplio margen de discrecionalidad, consagró unilateralmente en dicho pliego. De allí que, en el camino de escoger al contratista y de celebrar el contrato con quien resulte agraciado, el pliego de condiciones sea la ley que deben observar y obedecer tanto al particular como la administración pública; (...) Las premisas anteriores conducen a concluir que el oferente tendrá que ajustarse a las exigencias anteriores del pliego si pretende que su propuesta sea considerada en el concurso"<sup>7</sup>.

Que a la administración en todo proceso contractual debe velar por un debido proceso según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política "y que en el ámbito de la contratación tiene específicas manifestaciones, como por ejemplo, cumplir y observar las

SECCION TERCERA Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) Radicados: 1100-10-326-000-2003-000-14-01 (24.715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01 (25.206); 1100-10-326000-2003-000-38-01 (25.409); 1100-10-326-000-2003-10-01(24.524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00 (27.834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01(25.410); 1100-10-326-000-2003-000-71-01 (26.105); 1100-10-326-000-2004-000-34-00(28.244); 1100-103-26-000-2005-000-50-01 (31.447) -acumulados-

<sup>5</sup> Ibidem 3

<sup>6</sup> Ibidem 4

<sup>7</sup> Ibidem





## UNIVERSIDAD DE NARIÑO

*formas propias de los procesos de selección, mediante el desarrollo de etapas taxativas que aseguran la selección objetiva de la propuesta más favorable; (...) y cumplir con los términos preclusivos y perentorios fijados; evaluar los ofrecimientos de acuerdo con reglas justas, claras y objetivas; motivar por la administración su actuación y darla a conocer; brindar la posibilidad de controvertir los informes y conceptos y de presentar observaciones a los mismos, etc. (...) En suma, este principio no sólo se trata del cumplimiento de las normas que establecen el procedimiento y el conjunto de principios que informan y orientan la actividad de la contratación pública –respeto de la legalidad objetiva-, sino de la salvaguarda de las garantías en que consiste este derecho y la protección contra la arbitrariedad de la administración.”<sup>8</sup> De ahí que la administración no acepte una subsanación extemporánea dado que incurriría en una transgresión flagrante al debido proceso contractual que cuenta con unos términos especiales y de obligatorio cumplimiento para las partes.*

Que a la luz del principio de igualdad *“implica el derecho del particular de participar en procesos de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones”*<sup>9</sup>. De ahí entonces, que no pueda predicarse que con la decisión relativa a declarar desierto el proceso de convocatoria pública objeto de nuestra atención, se esté vulnerando el principio de la selección objetiva.

Que en virtud de lo anterior la Junta de Compras y Contratación recomienda al Vicerrector Administrativo no revocar la Resolución No. 0940 por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 317665, dado el fundamento jurisprudencial y legal que rige el proceso contractual.

Que en mérito de lo expuesto:

### RESUELVE

**ARTICULO 1º:** **NO REPONER** el contenido ni la decisión de la Resolución No. 0940 del 10 de Noviembre de 2017 por medio de la cual se declaró desierta la Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 317665 cuyo objeto es **“AVALÚO DE LOS BIENES INMUEBLES EN CUSTODIA O**

<sup>8</sup> ibídem

<sup>9</sup> ibídem



**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

**PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO EN EL TERRITORIO COLOMBIANO BAJO LOS LINEAMIENTOS Y EXIGENCIAS DE LA NORMA INTERNACIONAL CONTABLE PARA EL SECTOR PÚBLICO – NICSP”** por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

- ARTICULO 2°:** Notificar el contenido de la presente al proponente, Lonja-Precooperativa de evaluadores y servicios profesionales SERPRO LTDA.
- ARTICULO 3°:** Ordenar nuevamente la apertura de la Convocatoria Pública de menor cuantía.

Dada en San Juan de Pasto, a los (26).días del mes de diciembre de 2017

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO RUIZ ERASO**  
Vicerrector Administrativo  
*Original firmado*

Lisseth Toro Robles  
Coordinadora de Compras y Contratación  
Secretaría Junta de Compras y Contratación.